El siguiente es el documento presentado por el Magistrado Ponente que sirvió de base para proferir la providencia dentro del presente proceso. El contenido total y fiel de la decisión debe ser verificado en la Secretaría de esta Corporación.

Providencia: SENTENCIA DE TUTELA – 1ª Instancia - 11 de octubre de 2016

Radicación Nro. : 66001-22-13-000-2016-00920-00

Accionante: Javier Elías Arias Idárraga

Accionados: Juzgado Segundo Civil del Circuito local y la Defensoría del Pueblo, regional Caldas, a la que fueron vinculados el agente del Ministerio Público, la Defensoría de Pueblo Risaralda, la Alcaldía Municipal de Pereira y el Banco WWB SA.

Proceso: Acción de Tutela

Magistrado Ponente: JAIME ALBERTO SARAZA NARANJO

**Tema: TUTELA CONTRA PROVIDENCIA JUDICIAL / SUBSIDIARIEDAD / NO RECURRIÓ / IMPROCEDENTE /** “Se tiene aquí, según se desprende de las copias adosadas, que dentro de la acción popular se profirió sentencia el 5 de septiembre de 2016, que fue notificada por estado y recurrida por el actor, pero fuera del término legal, como lo hizo constar la secretaria del Juzgado (f. 29); por ello, con proveído del 21 de septiembre siguiente, se declaró “desierto el recurso” por haber sido presentado extemporáneamente, decisión esta que no fue controvertida.

En tal estado de cosas, el actor dejó de lado los mecanismos de defensa judicial que tenía a su alcance, si bien, de un lado, no impugnó oportunamente la sentencia dictada dentro de la acción popular; y luego, ante la decisión de declararle “desierto” el recurso, tampoco interpuso, como mínimo, el recurso de reposición que contra ella era procedente, para poner en conocimiento de la funcionaria accionada lo que ahora resalta en esta especial y expedita acción, con lo cual olvida que esta es, por su naturaleza misma, residual, y solo cabe cuando se ha hecho uso de todas las herramientas con que las partes cuentan en el proceso y ellas han sido infructuosas.

Es claro, entonces, que en este caso se rompió la regla de la subsidiariedad señalada en el numeral 1° del artículo 6° del Decreto 2591 de 1991, si se tiene en cuenta, además, que la acción de tutela no ha sido diseñada para revivir términos que han precluido sin un ejercicio adecuado de los mismos por el interesado en la protección, como tampoco se erige en una instancia adicional, que pueda remediar el silencio del afectado frente a los recursos que en su momento pudo interponer. Es más, si en realidad envió el recurso de apelación vía electrónica, pero el Juzgado no tomó nota del mismo, también tenía a su alcance solicitar del mismo explicación del porqué de esa omisión, lo que tampoco hizo.

De otro lado, cae en ese mismo escenario la solicitud de que se determine si la funcionaria accionada abusa de su autoridad al condenarlo en costas, porque también esa situación debió ventilarse mediante la alzada que, por las razones ya vistas, no se surtió.

Respecto de que se escanee su tutela y se remita copia del fallo a su correo electrónico, se tiene que de todo lo actuado se le envía copia al suministrado para recibir notificaciones personales.

Por infundada, se negará la petición relacionada con aporte de copias de esta demanda a la acción popular.”

**Citación jurisprudencial:** sentencia T-022 de 2016, aludiendo a la C-590 de 2005. / Sentencia C-543-92. /

CSJ, STC 21 oct. 2009, rad. 01841-00, citada en STC16579-2015, 2 dic., rad. 00442-01. / CSJ STC, 31 de jul. 2014, rad. 01590-00, reiterada en STC13601-2015, 10 oct., rad. 02281-00. / CSJ STC, 31 de jul. 2014, rad. 01590-00, reiterada en STC13601-2015, 10 oct., rad. 02281-00. / STC15201-2015, reiterada 11 feb. 2016, rad. STC1602-2016. / CSJ, SCC, acción de tutela, radicación 66001-22-13-000-2016-00497-00, exp. STC7600-2016; sentencia del 9 de junio de 2016; MP Fernando Giraldo Gutiérrez. /

------------------------------------------------------------------------------------------------------

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL**

 **SALA DE DECISIÓN CIVIL FAMILIA**

Magistrado: Jaime Alberto Saraza Naranjo

Pereira, octubre once de dos mil dieciséis

Expediente 66001-22-13-000-2016-00920-00

Acta N° 492 de octubre 11 de 2016

Decide la Sala la acción de tutela propuesta por **Javier Elías Arias Idárraga** contra el **Juzgado Segundo Civil del Circuito** local y la **Defensoría del Pueblo, regional Caldas**,a la que fueron vinculados el **agente del Ministerio Público,** la **Defensoría de Pueblo Risaralda**, la **Alcaldía Municipal de Pereira** y el **Banco WWB SA.**

#### **ANTECEDENTES**

Javier Elías Arias Idárraga, previa manifestación acerca de que actúa en su propio nombre, por cuanto la Defensoría del Pueblo de Caldas se niega impetrar acciones de tutela a su nombre, demanda al Juzgado Segundo Civil del Circuito de esta ciudad, por la violación de los derechos *“al debido proceso, la igualdad y la debida administración de justicia”,* cuya protección depreca.

Pide que “*Se ORDENE al tutelado, inmediatamente CONCEDER MI ALZADA y se determine si la tutelada abusa de su autoridad y de su poder para sancionarme en costas, …. se revoque la pretendida multa en costas, por vulnerar art. 13 CN…”*; se escanee copia de su tutela y del fallo a un correo electrónico y se aporte a la acción popular; se determine si la defensora del pueblo en Manizales viola su deber función al negarse a impetrar tutelas a su nombre.

 Dijo en su escrito que presentó una acción popular que quedó registrada en el referido despacho judicial con el número de radicación *“2015-74”*, la que no prosperó y se condenó en costas por un valor de $1’000.000,oo, sin probarse temeridad o mala fe de su parte; que lo curioso no es que se le condene en ese monto, lo especial es que en las acciones populares que sí prosperan en ese despacho se fijan costas a su favor por valor de $50.000,oo, lo que se convierte en un actuar abusivo de poder y de autoridad que desconoce y desnaturaliza lo previsto en el artículo 13 de la Constitución; fuera de ello, se niega dar trámite a su alzada, la cual presentó vía electrónica al correo institucional de la tutelada.

Se dispuso el trámite respectivo y la vinculación de la Defensoría del Pueblo de Risaralda, del Ministerio Público, de la Alcaldía Municipal de Pereira y del Banco WWB SA.

El juzgado hizo remisión de las copias atañederas al asunto en cuestión.

La Procuradora Judicial Regional Risaralda, manifestó que la intervención de la agencia está orientada, como órgano de control, a la defensa de los derechos e intereses colectivos.

La Alcaldía, por intermedio de apoderado judicial, indicó que ese ente territorial carece de injerencia en la decisión judicial que se reprocha; el accionante no acreditó la interposición de recursos frente a la providencia en la que se efectuó la condena, es decir que se rompe el principio de subsidiariedad; y debe sancionarse al actor por temeridad, atendiendo a que por los mismos hechos presentó otra acción, radicada al número 2016-00869-00.

Por su parte, la Defensora del Pueblo Regional Caldas expresó, en resumen, que esa entidad promovió a favor del señor Arias Idárraga una tutela contra el Ministerio del Interior, la Policía Nacional y la Unidad de Protección, para que se le garantizara el derecho a la vida, pero fue negada, porque realizado el estudio de seguridad no se estableció que tuviera riesgo alguno; también se le negó una petición que elevó para que se le suministrara una impresora, tinta, papel y defensores para redactar 10.000 acciones populares contra entidades públicas; tampoco se ha accedido a presentar una acción de tutela contra la misma Defensoría del Pueblo para que le suministren tales recursos; el Consejo de Estado solicitó a esa dependencia que se hiciera valorar al accionante por Medicina Legal, pero al tratar de determinar la finalidad de tal examen, no se ha podido concretar. Sobre el caso concreto, señaló que la intención del demandante, y así lo ha manifestado, es congestionar el sistema judicial del país; que ha promovido cerca de 455 acciones de tutela en contra de la Defensoría pretendiendo diversas declaraciones, que enlistó; por esas razones, y porque el único propósito suyo con las acciones populares es obtener un beneficio económico con las costas y agencias en derecho, no ha accedido a promover tutelas contra los funcionarios judiciales; terminó reiterando que Arias Idárraga actúa con temeridad y mala fe, porque con las acciones propuestas no busca en realidad la protección de personas en condiciones de vulnerabilidad, sino su propio provecho dinerario, y trajo a colación antecedentes sobre el particular.

**CONSIDERACIONES**

Antes de abordar el fondo del asunto, se tiene que la Alcaldía Municipal informó sobre la promoción de una acción similar, conocida por la Sala; sin embargo, reposa en el folio 46 vuelto que deja ver que la situación es diversa, pues en aquella ocasión se solicitó exclusivamente la revocatoria de la multa (agencias en derecho) impuesta; y en el caso presente la petición se apuntala, principalmente, en que se conceda la alzada interpuesta contra la sentencia en la que se efectuó tal condena, que será el aspecto sobre el que detendrá la Sala su análisis. Esto descarta una eventual cosa juzgada constitucional, e incluso la pretendida declaración de temeridad.

Superado lo anterior, se recuerda que la acción de tutela se constituye en un medio ágil y expedito para que toda persona pueda reclamar ante los jueces, en cualquier momento y lugar, la protección de sus derechos fundamentales, si ellos son vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de una autoridad pública y, en determinados casos, por particulares.

 Se acude en esta oportunidad en procura de la protección de los derechos fundamentales *“al debido proceso, igualdad y debida administración de justicia”*, porque no se le concedió la apelación que interpuso contra la providencia que resolvió la acción popular referida y lo condenó en costas, la cual dirigió al correo electrónico institucional del juzgado, como quiera que el fax y el teléfono estuvieron fuera de funcionamiento por espacio de un mes y medio aproximadamente, esto es, sin servicio al momento de su alzada y por ello no pudo utilizar tal medio para la apelación del caso.

Reiteradamente se ha expuesto que a pesar de la inexequibilidad de las normas que en el Decreto 2591 de 1991 preveían la acción de tutela contra providencias judiciales[[1]](#footnote-1), tal mecanismo se abre paso en aquellos eventos en los que se incurra en una vía de hecho, o como se denominan ahora, criterios de procedibilidad de la acción de tutela contra decisiones de los jueces, en que solo cabe un amparo de esta naturaleza en la medida en que concurra alguna de las causales generales o específicas, delineadas por la Corte Constitucional en múltiples ocasiones. Sobre ellas, recientemente, en la sentencia T-022 de 2016, aludiendo a la C-590 de 2005, recordó que las primeras obedecen a que (i) el asunto tenga relevancia constitucional; (ii) que se hayan agotado los recursos judiciales ordinarios y extraordinarios; (iii) que se cumpla el requisito de la inmediatez; (iv) que la irregularidad procesal tenga incidencia en la decisión de fondo; (v) que la parte actora identifique de manera razonable tanto los hechos que generaron la vulneración como los derechos vulnerados y los hechos hayan sido cuestionados dentro del proceso; y (vi) que el fallo censurado no sea de tutela. Y en cuanto a las segundas, es decir, las causales específicas, se compendian en los defectos (i) orgánico, (ii) sustantivo, (iii) procedimental, y (iv) fáctico; así como en (v) el error inducido, (vi) la decisión sin motivación; (vii) la violación directa de la Constitución; y (viii) el desconocimiento de precedentes.

 Se tiene aquí, según se desprende de las copias adosadas, que dentro de la acción popular se profirió sentencia el 5 de septiembre de 2016, que fue notificada por estado y recurrida por el actor, pero fuera del término legal, como lo hizo constar la secretaria del Juzgado (f. 29); por ello, con proveído del 21 de septiembre siguiente, se declaró “desierto el recurso” por haber sido presentado extemporáneamente, decisión esta que no fue controvertida.

 En tal estado de cosas, el actor dejó de lado los mecanismos de defensa judicial que tenía a su alcance, si bien, de un lado, no impugnó oportunamente la sentencia dictada dentro de la acción popular; y luego, ante la decisión de declararle “desierto” el recurso, tampoco interpuso, como mínimo, el recurso de reposición que contra ella era procedente, para poner en conocimiento de la funcionaria accionada lo que ahora resalta en esta especial y expedita acción, con lo cual olvida que esta es, por su naturaleza misma, residual, y solo cabe cuando se ha hecho uso de todas las herramientas con que las partes cuentan en el proceso y ellas han sido infructuosas.

 Es claro, entonces, que en este caso se rompió la regla de la subsidiariedad señalada en el numeral 1° del artículo 6° del Decreto 2591 de 1991, si se tiene en cuenta, además, que la acción de tutela no ha sido diseñada para revivir términos que han precluido sin un ejercicio adecuado de los mismos por el interesado en la protección, como tampoco se erige en una instancia adicional, que pueda remediar el silencio del afectado frente a los recursos que en su momento pudo interponer. Es más, si en realidad envió el recurso de apelación vía electrónica, pero el Juzgado no tomó nota del mismo, también tenía a su alcance solicitar del mismo explicación del porqué de esa omisión, lo que tampoco hizo.

 De otro lado, cae en ese mismo escenario la solicitud de que se determine si la funcionaria accionada abusa de su autoridad al condenarlo en costas, porque también esa situación debió ventilarse mediante la alzada que, por las razones ya vistas, no se surtió.

 Respecto de que se escanee su tutela y se remita copia del fallo a su correo electrónico, se tiene que de todo lo actuado se le envía copia al suministrado para recibir notificaciones personales.

 Por infundada, se negará la petición relacionada con aporte de copias de esta demanda a la acción popular.

 Sobre la queja contra la Defensoría del Pueblo, Regional (Caldas), toda vez que no son pocas las demandas de tutela promovidas por el mismo interesado frente a diversos despachos judiciales de este Distrito Judicial, conocidas por la Sala, en las que involucra a esta misma entidad por los mismos hechos e iguales pretensiones que acá se consignan, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia se ha ocupado del tema y en reciente oportunidad sobre el particular, en la que trae a colación pronunciamientos anteriores, indicó:

 “Establece el artículo 38 del Decreto 2591 de 1991 que «*cuando, sin motivo expresamente justificado, la misma acción de tutela sea presentada por la misma persona o su representante ante varios jueces o tribunales, se rechazarán o decidirán desfavorablemente todas las solicitudes».*

 La Corporación, frente al tema, viene señalando que,

 (…) *la acción de tutela está sujeta al principio de la unicidad de su promoción, que prohíbe que la idéntica queja constitucional sea presentada en varias oportunidades y por la misma persona o su representante, o que su reiterada invocación se realice sin motivo expresamente justificado; precepto que tipifica una forma de temeridad en esta materia y que conlleva a examinar si la nueva protección es igual a la anterior, vale decir, si entre ambas existe identidad de hechos y derechos, así como de las partes, sin importar que tengan algunas diferencias incidentales; y por último, si la repetición del amparo obedece a motivo justificado, como sería, por ejemplo, la ocurrencia de sucesos nuevos* (CSJ, STC 21 oct. 2009, rad. 01841-00, citada en STC16579-2015, 2 dic., rad. 00442-01)*.*

 Respecto de esa figura jurídica se ha explicado que,

 (…) *la temeridad relacionada en la norma antes citada, conlleva a examinar si la nueva acción es igual a la anterior, vale decir, si entre ambas existe identidad de hechos y derechos, así como las partes accionante y accionada, no importa que tengan algunas diferencias incidentales* (CSJ STC, 31 de jul. 2014, rad. 01590-00, reiterada en STC13601-2015, 10 oct., rad. 02281-00).

 La situación descrita se presenta en este caso, pues, en la sentencia STC1602 de 11 de febrero de 2016, radicado 00608-01, entre otras, la Sala estudió un resguardo del mismo demandante Javier Elías Arias Idárraga, porque «*la Defensoría del Pueblo se ha negado (…) a cumplir con su (…) deber de impetrar tutelas a [su] nombre*», con lo cual dijo transgredirse «*los derechos al debido proceso, igualdad y acceso a la administración de justicia*», concluyéndose que no podía progresar debido a

 *(…) la ausencia de evidencia probatoria que permita colegir lesión de prerrogativas fundamentales por parte de la Defensoría del Pueblo, pues no obra en el plenario material de convicción del cual se desprenda que esa entidad menoscabó las garantías invocadas* *o se negó a formular demandas constitucionales a petición del aquí solicitante* (STC15201-2015, reiterada 11 feb. 2016, rad. STC1602-2016).

En este asunto, como en aquél, se invoca «*el debido proceso*», presuntamente afrentado con la negativa de aquella entidad de interponer tutelas a nombre del interesado. Por ende, el conflicto y los presupuestos fácticos son idénticos.

Entonces, ante la coincidencia en sujetos procesales, hechos y derechos, la salvaguarda resulta temeraria de manera parcial, es decir, únicamente en lo referente a la Defensoría del Pueblo Regional Caldas, toda vez que simplemente replantea un tema que previamente había sido sometido al escrutinio de la jurisdicción constitucional.”[[2]](#footnote-2)

De esa lectura se desprende que la presente denuncia radica en la misma situación fáctica y, por consiguiente, como no se advierte un hecho diferenciador que permita abordar el asunto desde otra óptica, sin mucho que trasegar se concluye que la acción de igual manera se torna improcedente.

 Se absolverá a las entidades vinculadas por no hallarse de su parte trasgresión alguna frente a los derechos reclamados.

**DECISIÓN**

En armonía con lo dicho, la Sala Civil Familia del Tribunal Superior de Pereira, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, **DECLARA IMPROCEDENTE** el amparo impetrado por **Javier Elías Arias Idárraga** contra el **Juzgado Segundo Civil del Circuito** local y la **Defensoría del Pueblo, regional Caldas.**

Se niegala solicitud de que se adjunte copia de lo aquí actuado a la acción popular de que da cuenta la demanda.

Se absuelve a las demás intervinientes dentro de la presente acción de tutela.

Notifíquese la decisión a las partes en la forma prevista en el artículo 5º del Decreto 306 de 1992 y si no es impugnada remítase a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

A su regreso, archívese el expediente.

Los Magistrados,

**JAIME ALBERTO SARAZA NARANJO**

**CLAUDIA MARÍA ARCILA RÍOS DUBERNEY GRISALES HERRERA**

1. Sentencia C-543-92 [↑](#footnote-ref-1)
2. CSJ, SCC, acción de tutela, radicación 66001-22-13-000-2016-00497-00, exp. STC7600-2016; sentencia del 9 de junio de 2016; MP Fernando Giraldo Gutiérrez [↑](#footnote-ref-2)